



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0284/2021

ACTORA: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas  
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de septiembre de  
dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de  
nulidad número 0284/2021, y:

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del  
Poder Judicial del Estado, el *tres de febrero de dos mil veintiuno*, \*\*\*\*\*,  
compareció a demandar la nulidad de la multa de tránsito con números de  
folio 094425-1, que se desprende del estado de cuenta obtenido a través de  
la página de internet del Municipio de Aguascalientes, respecto del  
vehículo con placas de circulación \*\*\*.

II.- Por acuerdo del *veintitrés de febrero de dos mil veintiuno*, se  
admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo  
acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento  
a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha *quince de abril de dos mil veintiuno*,  
se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación de  
demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; asimismo, se  
ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación  
de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda y su contestación, mediante acuerdo de fecha *veintisiete de agosto de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuvo verificativo el día *veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno*, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta;

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan varias resoluciones emitidas por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado señalado en el resultando primero, se encuentra debidamente acreditado en autos, de conformidad con lo dispuesto por el 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, la cual se acredita con la resolución consistente en la determinación de calificación de fecha *veinte de noviembre de dos mil dieciocho* respecto del vehículo con número de placas **\*\*\*\*\***, misma que deriva de la boleta de infracción con número de folio **94425**. Sin que sea óbice de lo anterior que los dos actos están dirigidos a nombre de conductor con distinto nombre al de la parte actora, sin embargo, la parte accionante **\*\*\*\*\***, para efecto de acreditar el interés jurídico y por obviedad el interés legítimo para comparecer ante este órgano jurisdiccional en el presente juicio, acompaña a su escrito inicial de demanda el original de la tarjeta de circulación respecto del vehículo con número de placas **\*\*\*\*\***, y la cual fuera emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes en

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:  
I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;



fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, de la cual obra copia certificada por esta Sala en foja 12 del expediente.

Documentos que obran en fojas 29 y 30 de los autos, respectivamente, por haberse acompañado al escrito de contestación de demanda, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3 y 47.

**TERCERO.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Refiere la Secretaria de Seguridad Publica que la parte actora es omisa en argumentar los conceptos de violación que buscarían demostrar la falta de apego del acto que se duele con la ley y que por tanto, viola el principio de definitividad, actualizándose la causal de improcedencia previstas en la fracción I y II del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado.

Dicho argumento resulta infundados, puesto que, la parte accionante impugna la determinación del crédito fiscal que anuncia el estado de cuneta acompañado a su escrito inicial, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos, como es el caso.

Por lo que el hecho de que no desarrolle conceptos de nulidad en su escrito inicial no es obstáculo de que la parte accionante pueda impugnar en ampliación de demanda el contenido del acto impugnado, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertirlo dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del crédito fiscal derivado del acto descrito en el resultando I de esta sentencia. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Por otra parte, en su escrito de ampliación de demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes menciona diversos argumentos como causales e improcedencia y sobreseimiento; mismos que se desestiman por ser infundados e insuficientes, esto es porque no basta con que en su escrito de contestación a la ampliación de demanda haga la sola invocación de la causal para que esta Sala estudie la improcedencia; además, es ambiguo y superficial lo expuesto por esa autoridad, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse a fundamentos, razones decisorias o argumentos ni el por qué de su petición.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia que la autoridad demandada hizo valer, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.* El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de



violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Al formular su demanda, la parte actora manifestó en esencia desconocer la multa de tránsito que se desprende del estado de cuenta que exhibió como anexo a su escrito de demanda inicial.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a la autoridad demandada para la exhibición de dicha resolución, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

(...)

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su*

notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y  
(..).

La Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes exhibió la boleta de infracción con número de folio **94425** y la determinación de calificación relativa a la boleta anterior.

Por lo anterior, con dichas documentales, se corrió traslado a la parte actora, quien expresó en ampliación de demanda, diversos argumentos dirigidos a que la determinación de calificación exhibida no representa la última voluntad de la autoridad demandada y por tanto incumplió su obligación de acompañar a la contestación de demanda la resolución definitiva impugnada

Conceptos de nulidad que resultan **infundados**.

Ello es así, pues es precisamente en la determinación de calificación, donde la autoridad establece la sanción pecuniaria aplicable al caso concreto, en atención a la conducta desplegada por los sujetos que se encuentra prohibida en la norma, y que se hace constar en la boleta de infracción que se levanta.

Como se aprecia del documento exhibido como anexo al escrito de contestación de demanda por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la determinación de calificación dictada en fecha del *veinte de noviembre del dos mil dieciocho*, en los apartados SEGUNDO y TERCERO expresa textualmente lo siguiente:

*“SEGUNDO: Que los hechos que se hicieron constar en la boleta de infracción No. 94425 elaborada en fecha 09 de noviembre de 2018 por el (la) C. ISRAEL MUÑOZ DELGADO, expediente 0368 de la Dirección de Tránsito y Movilidad se califica(n) de conformidad con el (los) precepto(s) legal(es) siguientes:*

*La infracción al/los artículo(s)*

*313 Fracción III Inciso A Numeral 7 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes*

*NO OBEDECER EL ALTO CUANDO LO INDIQUE UN SEMAFORO, SEÑAL O AGENTE*





*TERCERO: Con fundamento en los artículos 179 fracción II de la Ley Municipal del estado de Aguascalientes y del artículo 101, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Ags., Para el Ejercicio Fiscal del año 2018, se impone al infractor una sanción consistente en multa económica de \$790.40 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.)(sic) los cuales deberá pagar en cajas recaudadoras de la Secretaria de Finanzas del Municipio d Aguascalientes. “*

Por lo tanto, la resolución definitiva si fue exhibida por la autoridad demandada. Sin embargo la accionante no vertió algún concepto de nulidad dirigido a desvirtuar las consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta para emitir la determinación de calificación que exhibe, es decir, al no haberse atacado frontalmente la citada resolución determinante, siguen prevaleciendo como justificación las razones expresadas en la misma, así como los fundamentos legales y hechos conforme a los cuales se impuso la sanción ahí marcada.

En consecuencia, y toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución determinante *-foja 29 de los autos-* impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece; de manera que, al no haber expresado conceptos de nulidad que ataquen frontalmente la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, y en la cual se contienen diversos fundamentos y razones por las que se impuso la multa contenida en la misma; **devienen inoperantes sus razonamientos.**

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 61, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON*

*EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.* El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

También, es aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, de febrero de 1994, visible en la página 80, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.* Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

Así también, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.* Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo





XII, julio de dos mil, visible en la página 621, cuyo rubro y texto señalan:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.”*

SÉPTIMO.- Que al ser INOPERANTES e INFUNDADOS los argumentos que como concepto de nulidad fueron expresados por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, lo que procede es declarar la VALIDEZ del acto impugnado, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la nulidad del acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracciones I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la VALIDEZ de la multa de tránsito impugnada, así como su correspondiente determinación de calificación, por las razones expuestas en el considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de los magistrados presentes, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, y con la

ausencia del magistrado Enrique Franco Muñoz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha primero de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'ARQ/CBCO



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0284/2021 dictada en treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diez páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.